(S-0043/2026)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, …

Artículo 1º: Modifícase el Artículo 3° de la Ley 23.548, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3º: El monto total recaudado por los gravámenes a que se refiere la presente ley se distribuirá de la siguiente forma:

a) El treinta y siete con ochenta y ocho centésimos por ciento (37,88%) en forma automática a la Nación;

b) El cincuenta y siete con setenta y dos por ciento (57,72%) en forma automática al conjunto de provincias adheridas;

c) El uno con cuarenta por ciento (1,40%) en forma automática a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

d) El dos por ciento (2%) en forma automática para el recupero del nivel relativo de las siguientes provincias:

Buenos Aires 1,5701%

Chubut 0,1433%

Neuquén 0,1433%

Santa Cruz 0,1433%

e) El uno por ciento (1%) para el Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las provincias.

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ CONFRONTADO CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL

Artículo 2º: Modifícase el Artículo 4° de la Ley 23.548, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4º: La distribución del monto que resulte por aplicación del Artículo 3º, inciso b, se efectuará entre las provincias adheridas de acuerdo con los siguientes porcentajes:

Buenos Aires 19,58%

Catamarca 2,81%

Córdoba 9,06%

Corrientes 3,79%

Chaco 5,09%

Chubut 1,36%

Entre Ríos 4,98%

Formosa 3,71%

Jujuy 2,90%

La Pampa 1,92%

La Rioja 2,60%

Mendoza 4,25%

Misiones 3,37%

Neuquén 1,51%

Rio Negro 2,57%

Salta 3,91%

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ CONFRONTADO CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL

San Juan 3,45%

San Luis 2,33%

Santa Cruz 1,36%

Santa Fe 9,12%

Santiago del Estero 4,22%

Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur 1,26%

Tucumán 4,85%

Artículo 3º: Modifícase el Artículo 8° de la Ley 23.548, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 8º: La Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá cumplir, en lo que resulte aplicable, las obligaciones previstas en los incisos b), c), d) y e) del Artículo 9º de la presente norma.

La no observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior será causal de retención de los fondos que le correspondan a la jurisdicción citada en el mismo, hasta que se compruebe el cese del o los incumplimientos”.

Artículo 4º: Modifícase el Artículo 4° de la Ley 27.606, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4°: A partir de la entrada en vigencia de la presente, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires percibirá los recursos provenientes de impuestos nacionales coparticipables que le corresponda por aplicación del Artículo 3°, inciso c) de la Ley 23.548 y sus modificaciones, así como las sumas destinadas a la atención del gasto que demanda el Convenio aprobado por el Artículo 1° de la presente, con lo que quedará cumplida

la exigencia establecida en el Artículo 75º, inciso 2º, quinto párrafo, de la Constitución Nacional”.

Artículo 5°: La Nación y las Provincias se comprometen a constituir ámbitos institucionales de trabajo con el objetivo de reconfigurar la distribución presente del presupuesto nacional con una perspectiva federal, de modo de propender al crecimiento armónico y equitativo en todo el territorio de la Nación y promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones.

Además, en los citados ámbitos institucionales, se realizará el seguimiento de la implementación de tales políticas y sus respectivas medidas, en particular de los subsidios a los servicios públicos de transporte, energía eléctrica, gas natural y agua y saneamiento.

Artículo 6º: Esta ley comenzará a regir a partir de su promulgación por parte del Poder Ejecutivo Nacional.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, los coeficientes correspondientes a cada provincia de conformidad a los Artículos 3° y 4° de la Ley 23.548 con las modificaciones introducidas por la presente, serán de aplicación para aquellas jurisdicciones que hayan dictado una ley que apruebe sin limitaciones ni reservas las citadas modificaciones.

Mientras se encuentre pendiente de sanción y promulgación por parte de las provincias, la ley a la que alude el párrafo anterior, éstas continuarán percibiendo los recursos impositivos coparticipables que le fueren propios aplicando los coeficientes de distribución primaria y secundaria vigentes con anterioridad a la reforma aprobada por la presente.

Artículo 7º: La aplicación de la presente norma estará supeditada a la suscripción de un ACUERDO FEDERAL ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL, LOS GOBIERNOS PROVINCIALES Y DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES PARA INSTITUIR UN NUEVO RÉGIMEN DE COPARTICIPACIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS, en cumplimiento del Artículo 75º, inciso 2º, quinto párrafo, de la Constitución Nacional, de acuerdo al modelo que se aprueba en el Anexo de la presente.

Artículo 8º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Jorge M. Capitanich. -

ANEXO A LA LEY Nº _____

ACUERDO FEDERAL ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL, LOS GOBIERNOS PROVINCIALES Y DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES PARA INSTITUIR UN NUEVO RÉGIMEN DE COPARTICIPACIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital de la Nación Argentina, a los _____ días del mes de _____ de ____ se reúnen el Presidente de la Nación Argentina _____, los gobernadores de: Buenos Aires, _____; Catamarca, _____; Chaco, _____; Chubut, _____; Córdoba, _____; Corrientes, _____; Entre Ríos, _____; Formosa, _____; Jujuy, _____; La Pampa, _____; La Rioja, _____; Mendoza, _____; Misiones, _____; Neuquén, _____; Río Negro, _____; Salta,

_____; San Juan, _____; San Luis, _____; Santa Cruz, _____; Santa Fe, _____; Santiago del Estero, _____;Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, _____; Tucumán, _____ y el jefe de gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, _____.

A los efectos de cumplir con lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 75º de la Constitución Nacional, reformada en 1994 y de su cláusula transitoria sexta, acordando en tal sentido, la reforma de la distribución primaria y secundaria del Régimen de Coparticipación Federal instituido por la Ley 23.548 y modificaciones.

La reforma consensuada entre las partes signatarias de este acuerdo consiste en:

CLÁUSULA PRIMERA: Reasignar 4,46 puntos porcentuales (p.p.) del coeficiente de la Nación en la distribución primaria (Artículo 3° de la Ley 23.548) de la siguiente manera:

a) Asignar un coeficiente del 1,40% a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), congruente con su participación histórica en el régimen que se reforma,

b) Adicionar al coeficiente del conjunto de Provincias 3,06 p.p., originados en: 1) la incorporación del coeficiente que por Decreto Nº 2456/90, modificado por Decreto Nº 702/99, la Nación concedió a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (0,70 p.p.); 2) la asignación de 0,26 p.p. para ser destinado en la distribución secundaria a la Provincia de La Rioja, en sustitución de la compensación que se le otorga por medio de la Ley de Presupuesto nacional, y 3) 2,1

p.p. para prorratear entre las provincias signatarias de este Acuerdo de manera proporcional a los coeficientes de distribución secundaria.

CLÁUSULA SEGUNDA: Delimitar las potestades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de Coparticipación de Impuestos Nacionales, emergentes del artículo 75º, inciso 2º de la Constitución Nacional, estableciendo que la misma no forma parte de los acuerdos a los que alude el segundo párrafo del citado inciso 2º del Artículo 75º ni se requiere la aprobación por parte de su legislatura de la ley convenio que se dicte al efecto, conforme el cuarto párrafo del mismo inciso.

CLÁUSULA TERCERA: Instar la aprobación por parte del Congreso Nacional y las legislaturas provinciales, según corresponda, de la Ley Convenio que estipula el segundo párrafo del inciso 2º del Artículo 75º de la Constitución Nacional reformada en el año 1994, cumpliendo con la cláusula transitoria sexta de la Carta Magna.

CLÁUSULA CUARTA: Dejar sin efecto la retención sobre la masa de recursos coparticipables de la suma fija mensual de $43.800.000, establecida en la cláusula primera, inciso b, del ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL Y LOS GOBIERNOS PROVINCIALES del 12 de agosto de 1992, ratificado por medio de la Ley 24.130, y la cláusula tercera del PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCIÓN Y EL CRECIMIENTO del 12 de agosto de 1993, ratificado por medio del Decreto 14/94.

CLÁUSULA QUINTA: Establecer que la autonomía otorgada a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el Artículo 129º de la Constitución Nacional no implica status jurídico de provincia, el cual sólo corresponde a las que convinieron la organización nacional en la Constitución de

1853, a la Provincia de Buenos Aires mediante su incorporación a la Nación Argentina en la reforma constitucional de 1860 y a las declaradas como tales por ley del Congreso de la Nación.

CLÁUSULA SEXTA: Establecer que cualquier acto administrativo proveniente de las atribuciones del Artículo 99º de la Constitución Nacional por el que se disponga la cesión de recursos coparticipables de la Nación hacia cualquiera de las partes integrantes del régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, deberá ser declarado insanablemente nulo y, en consecuencia, toda reasignación de recursos hacia una jurisdicción provincial o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) originada en la transferencia de competencias, servicios o funciones deberá ser aprobada por ley especial del Congreso y por la provincia interesada o la CABA en su caso, debiendo fijarse en dicha norma el monto de los recursos que solventará la citada transferencia.

CLÁUSULA SÉPTIMA: Encomendar al Poder Ejecutivo Nacional, para que en un plazo de diez (10) años, corrija las asimetrías en la distribución territorial del gasto establecida en el presupuesto nacional.

CLÁUSULA OCTAVA: El presente acuerdo será comunicado al Honorable Congreso de la Nación, por el Poder Ejecutivo Nacional, y a las legislaturas provinciales, por los gobernadores, para su ratificación.

Jorge M. Capitanich. -

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

El presente proyecto tiene como objetivo central reconfigurar la distribución de la masa coparticipable establecido en la Ley 23.548 con una perspectiva genuinamente federal, atendiendo a los lineamientos establecidos en el Artículo 75º, inciso 2, de la Constitución Nacional. La reforma constitucional de 1994 impuso el mandato de sancionar una ley convenio que garantice la automaticidad, la solidaridad y el crecimiento armónico de la Nación, una tarea que aún hoy permanece inconclusa.

La actual estructura de distribución ha generado asimetrías profundas que desvirtúan el espíritu federal contenido en la Carta Magna.

Históricamente, la asignación de ingresos y gastos nacionales ha tendido a perpetuar la concentración de recursos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA). Los datos que respaldan esta afirmación son contundentes. En los últimos 20 años, CABA ha recibido, en promedio, el 29% de la distribución total de recursos y el 25% de los subsidios per cápita nacionales durante los últimos 12 años.

Esta concentración origina un escenario donde solo dos jurisdicciones (CABA y Buenos Aires) aglutinan el 51% de los recursos, dejando un promedio de apenas el 2% para cada una de las demás provincias.

Para corregir estas distorsiones, el proyecto propone modificar la estructura de distribución contenida en los Artículos 3º y 4º de la Ley 23.548

Como propuesta de nueva distribución primaria se establece un 37,88% para la Nación y un 57,72% para el conjunto de las provincias. Se destina un 2% automático para el fortalecimiento de provincias con rezagos históricos, entre ellas Buenos Aires (1,5701%), Chubut, Neuquén y Santa Cruz (0,1433% cada una). Se fija la participación de CABA en un 1,40% automático, otorgándole un estatus de previsibilidad y cumplimiento bajo las mismas obligaciones que rigen para las provincias.

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ CONFRONTADO CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL

De esta manera, en relación al régimen actual, la reasignación de 4,46 puntos porcentuales (p.p.) de Nación se redistribuyen de la siguiente manera:

- 1,40 p.p. a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
- 3,06 p.p. al conjunto de provincias adheridas. A su vez, este adicional del total de jurisdicciones se reasigna con 0,7 p.p. para la provincia de Tierra del Fuego; 0,26 p.p. para la provincia de La Rioja; y 2,1 p.p. a prorratear entre las provincias signatarias del acuerdo de forma proporcional a los coeficientes de distribución secundaria.

El Artículo 3º de la propuesta modifica el Artículo 8° de la Ley 23.548, estableciendo que la CABA deberá cumplir con ciertas obligaciones previstas en el Artículo 9º de la referida norma, relacionadas con la coordinación tributaria entre jurisdicciones.

El Artículo 4º modifica su correlativo de la Ley 27.606 para adecuar su texto a la reforma que se propone, previendo que la CABA percibirá recursos de Nación provenientes tanto del régimen de coparticipación federal como de las sumas destinadas a la atención del gasto que demanda el Convenio aprobado por el Artículo 1° de dicha norma.

El Artículo 5º establece un compromiso conjunto de la Nación y las Provincias para reconfigurar la distribución del presupuesto nacional con una perspectiva federal, propendiendo al crecimiento armónico y equitativo de las provincias y promoviendo políticas diferenciadas para equilibrar el desigual desarrollo relativo.

Se enfatiza el seguimiento de las políticas planteadas y sus respectivas medidas, en particular de subsidios a los servicios públicos de transporte, energía eléctrica, gas natural, agua y saneamiento.

Los Artículos 6º y 7º establecen la necesaria previsión de que las modificaciones introducidas serán de aplicación en aquellas jurisdicciones que las aprueben mediante ley sin limitaciones ni reservas, y que la aplicación del nuevo régimen estará supeditado a la suscripción del respectivo ACUERDO FEDERAL ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL, LOS GOBIERNOS PROVINCIALES Y DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, cuyo modelo se adjunta en el Anexo. Todo ello a los fines de dar debido cumplimiento al mandato del Artículo 75, inciso 2, de la Constitución Nacional.

Un pilar fundamental de esta reforma, contenido la Cláusula Sexta del Acuerdo Federal mencionado en el párrafo precedente, es asegurar que cualquier transferencia de competencias, servicios o funciones desde la Nación hacia las provincias o CABA sea declarada insanablemente nula si no tiene respaldo de una ley especial del Congreso con aprobación de la jurisdicción interesada.

Esto garantiza que no existan traspasos de responsabilidades sin el correspondiente respaldo financiero.

La modificación de la Ley 23.548 no es solo una necesidad técnica, sino un imperativo ético y político para propender al crecimiento armónico y equitativo de todo el territorio nacional. Solo a través de una distribución basada en criterios objetivos de reparto se podrá alcanzar la igualdad de oportunidades que nuestra Constitución exige.

Por las razones expuestas, solicito el acompañamiento de mis pares para la aprobación del presente proyecto de ley.

Jorge M. Capitanich.-

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ CONFRONTADO CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL